



Expediente N°: 596/LXI/06/15.

Asunto: Iniciativa para derogar diversos artículos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche.

Promovente: Diputada María R. Santamaría Blum del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.------

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para derogar el Título Cuarto “ De los Procedimientos de Conciliación y de Amigable Composición”; el Capítulo I “Del Procedimiento Conciliatorio y la Amigable Composición”; y los artículos 17,18,19,20,21 y 22 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, promovida por la diputada María R. Santamaría Blum del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la propuesta de referencia, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 16 de junio del 2014, se presentó ante esta legislatura la iniciativa que nos ocupa.
- 2.- Que por la conclusión del periodo ordinario fue turnada a esta Diputación Permanente, para la continuación de su estudio y dictamen.
- 3.-Que los integrantes de la Diputación Permanente sesionaron emitiendo este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Congreso del Estado está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que la promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, que faculta a los diputados para instar iniciativas de ley o decreto.



TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la familia es la agrupación elemental y a la vez la más sólida de toda sociedad desde que el hombre aparece en la historia y deja rastros de su existencia. La familia es una institución natural ya que deriva de la propia naturaleza humana y, por tanto, ha estado presente desde el momento en que el hombre existe abarcando a todas aquellas personas entre las que existe parentesco, vivan o no bajo el mismo techo. La función social de las familias está llamada a manifestarse también en forma de intervención política, es decir, las familias deben ser las primeras en procurar que las leyes y las instituciones del Estado, no sólo no ofendan, sino que sostengan y defiendan positivamente los derechos y los deberes de la familia

QUINTO.- Por otro lado, la violencia desafortunadamente afecta distintas instituciones sociales y se manifiesta dentro de la familia a través de conductas opresivas y discriminatorias. Dentro de la familia podemos decir que existe violencia cuando un miembro de la misma causa algún daño físico o psicológico a otro miembro.

Dentro de la dinámica de la violencia intrafamiliar siempre existe un agresor que es el que ejerce poder para hacer daño a su familiar (cónyuge o hijos) y una víctima quien es quien sufre el daño físico o psicológico, causado por el agresor.

SEXTO.- Dado lo anterior, la Convención de Belem Do Para, estableció que la violencia contra la mujer constituye una violencia a sus derechos humanos, pues limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos. Dicha convención, dentro de su texto original, prevé lo siguiente:

“...Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Los derechos protegidos por dicha convención comprenden, entre otros:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Obligando a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas.



En tal sentido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en la fracción IV del artículo 8, lo siguiente:

“...Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a III....

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. a VI.....”

SÉPTIMO.- Por lo consiguiente y acatando el mandato de la fracción IV del artículo 8 DE LA Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quienes dictaminan estiman viable la presente iniciativa para derogar disposiciones de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, toda vez que los procedimientos de conciliación implica no solamente un obstáculo, sino también un problema que atenta contra la dignidad de la parte ofendida. Cuando se producen las agresiones en contra de persona alguna en el ámbito físico, la mayoría de las ocasiones se influye a la víctima, psicológicamente, mediante temor fundado a buscar un desistimiento de la denuncia, con lo cual la situación al no ser atendida diligentemente conforme a los medios de apoyo establecidos a favor de la víctima, permite su gradual aumento que, de forma desafortunada, en casos que la realidad actual ha demostrado, no solo la integridad física está en peligro, sino que un bien tutelado de mayor importancia, la vida de la ofendida.

En tal virtud, se propone reformar la denominación del Título Cuarto para quedar como TÍTULO CUARTO “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LOS RECURSOS” y derogar su Capítulo I denominado “DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN” y los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche.

OCTAVO.- Ahora bien por lo que respecta a la diversa propuesta contenida en la iniciativa en estudio, respecto de la adición del concepto de “maltrato económico” a la Ley que se modifica con este decreto, cabe advertir que ese concepto corresponde a un diverso cuerpo normativo como se desprende de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que en la fracción IV de su artículo 6 instituye lo siguiente:

“Artículo 6.- *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I a III.-

IV. Violencia económica.- *Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso*



*de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
V. a VI.-.....”*

Consecuente con lo anterior, el concepto de “Violencia Económica” debe ser materia de una diversa iniciativa para modificar el texto correspondiente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, con la finalidad de armonizarla con los postulados de la Ley General de la materia, para lo cual quedan a salvo los derechos de la promovente para incoar en su oportunidad el procedimiento legislativo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera procedente la propuesta que origina este resolutivo, en los términos del Considerando Octavo de este dictamen.

SEGUNDO: En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, Decreta:

Número_____

ÚNICO: Se **REFORMA** la denominación del TÍTULO CUARTO para quedar: “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LOS RECURSOS” y se **DEROGA** el Capítulo I “Del Procedimiento Conciliatorio y la Amigable Composición”; y los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN (DEROGADO)

ARTÍCULO 17.- DEROGADO

ARTÍCULO 18.- DEROGADO



ARTÍCULO 19.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 20.-**DEROGADO**

ARTÍCULO 21.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 22.- **DEROGADO**

CAPÍTULO II

.....

CAPÍTULO III

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Gabriel Ochoa Peña.
Presidente.

Dip. Yolanda Guadalupe Valladares Valle.
Vicepresidenta

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Primer Secretario.

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Segunda Secretaria.